



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00254-00
Demandante	Jorge Villarreal Castellar y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Concesión Costera Cartagena – Barranquilla SAS.
Auto interlocutorio No.	029
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **Jorge Villarreal Castellar y otros**, a través de su apoderado Dr. Adalith E. Labarces Acosta, contra la **Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Costera Cartagena-Barranquilla SAS.**

La presente demanda pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y se reparen los perjuicios materiales causados por el cierre y liquidación del restaurante EL GRAN CHEF MARINO SAS, de propiedad de demandantes, como consecuencia de la realización de obra pública.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 1, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 6, el Despacho resulta competente, en atención al lugar de ocurrencia de los hechos.

- Competencia por el factor cuantía: Se advierte que el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, ordenó la remisión y reparto de la presente demanda entre los Jugados Administrativos del Circuito de Cartagena, luego de considerar que las pretensiones no superan los 500 SMLMV, y la competencia no radicaba en dicha corporación.

Al respecto cabe anotar que el demandante en el escrito de subsanación¹ indicó que la pretensión correspondiente al lucro cesante asciende a la suma de \$800.000.000 millones de pesos, en razón a la suma dejada de percibir por el cierre

¹ Por Orden del Tribunal Administrativo de Bolívar, fue inadmitida.





del establecimiento comercial, estableciendo como periodo de tiempo entre el 27 de febrero de 2019 y el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, atendiendo a la consideración efectuada por el superior funcional, al indicar que la suma corresponde a \$400.000.000 para los señores Jorge Villarreal y Milady Quiroz, y no a \$800.000.000, se dispondrá asumir la competencia en razón a la cuantía pues en efecto bajo ese entendido la suma señalada no supera el tope de 500 SMLMV contemplado en el artículo 155 del CPACA, sin modificaciones², como quiera que la demanda fue presentada año 2021.

-Oportunidad: En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño ocasionado por el cierre definitivo de un establecimiento comercial de propiedad de los demandantes.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el Despacho que resulta aplicable lo señalado en el artículo 164 numeral 2 literal i³, en ese sentido refieren los demandantes que la ocupación inició el 28 de noviembre de 2017 y según lo señalado en el oficio 20203120101931 de fecha 27 de marzo de 2020 proferida por la gerencia de Proyectos de la ANI, se indica como fecha de acta de terminación el 7 de diciembre de 2018. (Archivo 10 página 5 expediente digital).

Al respecto de ocupación por realización de obras públicas el Consejo de Estado⁴ ha indicado lo siguiente:

*“(i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, **razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la***

² Es de advertir que fue proferida la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas **presentadas** una vez transcurrido un año de la expedición de la ley.

“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se **presenten** un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

³ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

⁴ Consejo de Estado treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-10290-01(51694)



20210114



obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

*En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], **que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.***
(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.” (Sic).

Ahora bien, también se observa certificado de cancelación de comerciante y establecimiento de la Cámara de Comercio de Cartagena, en el cual se vislumbra que la cancelación del registro mercantil del restaurante EL GRAN CHEF MARINO SAS, fue inscrito el 27 de febrero de 2019 y que fue decidida mediante acta de fecha 31 de octubre de 2018. (Archivo 05 página 24 a 25 expediente digital)

Que las anteriores fechas coinciden con la fecha de terminación de la obra, según los informado por la ANI, por lo anterior se dispondrá como fecha del conteo de caducidad la fecha del acta de terminación es decir 07 de diciembre de 2018.

De cara a lo anterior, los dos años contemplados en la norma fenecerían el 07 de diciembre de 2020, siendo radicada la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de febrero de 2021 según consta en el acta expedida por el Procurador 22 judicial II para asuntos administrativos de fecha 28 de mayo de 2021.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19.

En razón a lo anterior, durante el mencionado lapso no corrieron los términos judiciales, que para la fecha de la suspensión en el presente asunto había transcurrido 1 año 3 meses y 9 días, por lo que atendiendo a la suspensión, el término de los dos años se prolongó hasta el 22 de marzo de 2021, y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de febrero de 2021 cuando restaban 24 días del término ya mencionado.





Que el acta de la conciliación extrajudicial fue suscrita el 28 de mayo de 2021, por lo que el término judicial se reanudó al día siguiente y los 24 días restantes fenecieron el 21 de junio de 2021.

Ahora bien según consta en el acta de reparto inicial (la cual correspondió por Reparto al Tribunal Administrativo de Bolívar) la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2021, es decir, en oportunidad.

Es importante señalar que el presente conteo se realiza con la información que se cuenta en este momento y dándole prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia⁵, advirtiendo el Despacho que la caducidad es un presupuesto que puede ser estudiado en cualquier tiempo, por lo que una vez recaudadas las pruebas de advertirse su configuración es imperativo su declaratoria.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 28 de mayo de 2021 expedida por el Procurador 22 Judicial II para asuntos administrativos.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 10 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

-Derecho de postulación y anexos: Se observa en el archivo 05 páginas 125 a 132 poderes conferidos por los señores Miladys Isabel Quiroz Donado, Michael Villarreal Quiroz, Jorge Villarreal Castellar y Stephanie Villarreal Quiroz a través de correo electrónico al abogado Adalith Enrique Labarce Acosta lymabogados@outlook.com . Que los poderes mencionados cumplen con lo señalado en el artículo 74 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, en especial la inscripción del correo electrónico en el registro. Nacional de abogados.

⁵ principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), H Consejo de Estado *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.





Al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de reparación directa presentada por **Jorge Villarreal Castellar, Miladis Isabel Quiroz Donado, Maicol Villarreal Quiroz y Stephanie Villarreal Quiroz, y otros**, a través de su apoderado Dr. Adalith E. Labarces Acosta contra **Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Costera Cartagena- Barranquilla SAS.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente **Nación- Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Concesión Costera Cartagena Barranquilla SAS** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaría de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las demandadas sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Adalith Enrique Labarces Acosta CC. 1047397490 y TP N° 264808 como apoderado de la parte demandante bajo los términos y fines de los poderes conferidos visible en el archivo 5 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db459b64ee402bf2415a3a9e23faa9ea6595e703b9a78ef553dc8d1435278faf

Documento generado en 27/01/2022 12:12:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

